



Bogotá D.C., junio del 2022.

**Señores:
Juzgado 01 Civil Municipal de Funza.
E.S.D.**

REFERENCIA:	25286400300120210033600
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO:	Centro de Distribución De Carnes del Sinú S.A.S. y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio apelación al inciso segundo del auto que decreta la suspensión del proceso.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad lega para ello, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del inciso segundo del auto del 16 de febrero del año 2022, notificado el 24 de junio de 2022, a través del cual el juzgado suspendió el proceso únicamente contra la persona jurídica que represento judicialmente.

Para un mejor entendimiento del recurso se formula el siguiente esquema:

I. OPORTUNIDAD LEGAL.

Teniendo en cuenta que el traslado de la notificación del auto que suspendió el proceso únicamente para la persona jurídica fue surtida el día 24 de junio de 2022, el presente recurso, es otorgado dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del suscrito ocurre de forma oportuna al realizarse antes de finalizar el horario judicial del 30 de junio de 2022.

II. FALTA DE APLICACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 161 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. El despacho de forma apresurada únicamente suspende el proceso para la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S. y ordena continuar el trámite en contra de mis mandantes ILSA MARLEDY



GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, desconociendo en su totalidad los preceptos normativos aplicables al caso en concreto.

2. No solo desconoce lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto Administrativo del 03 de junio de 2021 dentro del expediente 84672, pues en él, no está excluyendo a las personas naturales que giran entorno de la sociedad aquí demandada, resulta evidente que mis mandantes personas naturales se encuentran vinculadas al presente proceso civil por la relación que tienen con la sociedad demandada, por el objeto social de la misma y por las obligaciones adquiridas en sede de la representación de la misma, razón por la cual, es evidente que las decisiones que se tomen respecto de la sociedad también les cobijará a estos pues están ligados estrechamente con las decisiones que se tomen.
3. Es así, como, no se puede suspender el proceso civil para una parte y la otra no, pues de la lectura del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se colige que en ninguno de sus apartes de desvinculo o se ordenó a los despachos judiciales continuar con los procesos judiciales en contra de las personas naturales que en ellos se encontraren, por el contrario, el auto en comento no hizo manifestación alguna respecto de esta situación, únicamente se limito a ordenar la suspensión de los procesos judiciales, al levantamiento de las medidas cautelares y no realizó manifestación alguna a las consideraciones puestas en conocimiento en este escrito, razón por la cual, cobija el auto de la entidad a todas las partes dentro de los procesos judiciales.
4. Mas grave aún, que el Despacho este desconociendo lo precitado por el numeral segundo del artículo 161 del CGP, pues es claro, que la sentencia que su despacho debe proferir, esta sujeta a las determinaciones, las actuaciones y los resultados del proceso de reorganización al cual acudió la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., quien es la principal responsable por los pagares y deudas adquiridas para el desarrollo de su objeto social, es en razón de ello, que las personas naturales aquí demandadas se encuentran ligadas a las actuaciones y decisiones que se tomen entorno a la sociedad demandada, pues su participación como ya se ha dicho en diferentes oportunidades recaen directamente en la sociedad, prueba de ello, que en el petitorio de la demanda se encuentran vinculadas por un pagaré y una obligación



económica que asumieron por cuanto la sociedad requirió un préstamo con el fin de impulsar su objeto social.

5. Resulta probado, evidente y no cabe manto de duda, que las decisiones que tomen los despachos judiciales que conocen de procesos ejecutivos en contra de la sociedades y las personas naturales vinculadas a ella, recaen y serán tomadas una vez finalice el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, pues es solo en este escenario que los despachos tendrán la claridad de las resultas de estos procesos y si existe obligación legal después de ello de continuar con el tramite ejecutivo, antes no es posible, pues como en este caso, es evidente que la decisión que tome la Superintendencia de Sociedades recaerá no solo en la Sociedad, sino que además afectara de manera directa a sus representantes legales y demás miembros vinculados, pues en el hipotético caso del reconocimiento económico a la parte demandante, la sociedad demandada estará en la obligación de pagar los dineros adeudados a la demandante y con esto saneara la obligación, razón por la cual se tendrá que desvincular a las personas naturales para determinar que el presente proceso y todos los demás de la misma naturaleza que existan o llegaran a existir en contra de las personas naturales que aquí represento judicialmente deberán correrá con la misma suerte, es decir, deberán ser suspendidos hasta tanto no se conozca la decisión final de la Superintendencia de Sociedades.
6. Resulta evidente, que, conforme los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso, las personas naturales que represento judicialmente, tampoco pueden ser sujetos de actuación alguna por ningún órgano judicial, y que les cobija las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, pues los mismos se encuentran vinculados al proceso en comento por su participación dentro de la Sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., es decir, los mismos se encuentran vinculados por actuar como Representantes Legales de la Sociedad y estarán sujetos a las determinaciones y acciones que se lleguen a presentar dentro del trámite en la entidad.
7. Es inviable, pretender que las personas Naturales aquí mencionadas no les cobije las órdenes impartidas por la entidad, pues está claro que las mismas están llamadas al presente proceso a responder como Representantes Legales de la Sociedad, es decir, están ligadas al corazón de la presente causa procesal y al proceso de reorganización adelantados en la Superintendencia de Sociedades, pues el pagaré exigido por la demandante



da fe que las obligaciones económicas se adquirieron en virtud del objeto social del CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.

III. DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CGP.

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

(...).

IV. SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto, solicito al despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el inciso segundo del auto que suspendió el proceso ejecutivo el día 16 de febrero del año 2022, notificado mediante traslado el 24 de junio de 2022, conforme lo expuesto ampliamente en este documento.

En los anteriores términos interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del inciso segundo del auto que suspendió el proceso ejecutivo.

Cordialmente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico)
T.P. No.: 126.276 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL INCISO SEGUNDO DEL AUTO QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO RADICADO 25286400300120210033600

Iván Alfredo Alfaro Gómez <ialfarogomez@yahoo.com>

Mar 28/06/2022 15:26

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza
<j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., junio del 2022.

Señores:

Juzgado 01 Civil Municipal de Funza.

E.S.D.

REFERENCIA:	25286400300120210033600
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO:	Centro de Distribución De Carnes del Sinú S.A.S. y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio apelación al inciso segundo del auto que decreta la suspensión del proceso.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad lega para ello, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del inciso segundo del auto del 16 de febrero del año 2022, notificado el 24 de junio de 2022, a través del cual el juzgado suspendió el proceso únicamente contra la persona jurídica que represento judicialmente.

Teniendo en cuenta que el traslado de la notificación del auto que suspendió el proceso únicamente para la persona jurídica fue surtida el día 24 de junio de 2022, el presente recurso, es otorgado dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del suscrito ocurre de forma oportuna al realizarse antes de finalizar el horario judicial del 30 de junio de 2022.

Para un mejor entendimiento se adjunta el recurso de reposicion y en subsidio apelación en formato PDF.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

**Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance**

 **Emoji Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.**

 **Emoji 57 + 6012499023 - 3008040133.**



Bogotá D.C., junio del 2022.

**Señores:
Juzgado 01 Civil Municipal de Funza.
E.S.D.**

REFERENCIA:	25286400300120210033600
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO:	Centro de Distribución De Carnes del Sinú S.A.S. y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que decretó Medidas Cautelares.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad lega para ello, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 16 de febrero del año 2022, notificado el 24 de junio de 2022, a través del cual el juzgado decretó Medidas Cautelares en contra de las personas naturales que represento.

Para un mejor entendimiento del recurso se formula el siguiente esquema:

I. OPORTUNIDAD LEGAL.

Teniendo en cuenta que el traslado de la notificación del auto que decretó las medidas cautelares fue surtida el día 24 de junio de 2022, el presente recurso, es otorgado dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del suscrito ocurre de forma oportuna al realizarse antes de finalizar el horario judicial del 30 de junio de 2022.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEL 03 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EXPEDIENTE 84672 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1. Mediante solicitud No.: 111554 del 23 de abril de 2021, mi mandante CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia ante la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.



2. El día 03 de junio del año 2021, y luego de estudiar la admisibilidad de la Negociación de Emergencia solicitada por la sociedad que represento, La Superintendencia de Sociedades resolvió dar inicio al trámite solicitado mediante auto 2021-01-385028 o 460-006754 del 03 de junio de 2021.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto descrito, ordenó a la sociedad que represento, judicialmente, acreditar el cumplimiento de una serie de obligaciones, dentro de la cual se destaca la siguiente:

“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique, a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora, con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”.

4. De acuerdo con lo ordenado en el Acto Administrativo en comento, el pasado 18 de junio del año 2021, mediante el correo electrónico cedisinu@gmail.com, se envió con destino al juzgado 01 Civil Municipal de Funza, al correo electrónico j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, la comunicación respectiva informado tal situación, con el fin que el Despacho acatara lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades y suspendiera los procesos admitidos o que se llegaren a admitir.

----- Forwarded message -----
De: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN <cedisinu@gmail.com>
Date: vie, 18 Jun 2021 a las 18:47
Subject: RADICACIÓN OFICIO SOLICITUD SUSPENSIÓN Y RETIRO DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROCESO 2021-336, POR MOTIVO ADMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS EN SOLICITUD DE AUTO 2021-01-385028 DE LA SUPERSOCIEDADES
To: <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

8266549

E. S. D.

Buenos días.

Por medio de la presente se solicita radicación de oficio solicitud de suspensión de proceso ejecutivo No 2021-336

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandador: Centro de distribución de carnes del Sinu sas

Esto de acuerdo a lo que se solicita de parte de la superintendencia de sociedades en auto No 2021-01-385028 en donde se ordena al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Agradecemos su atención y ejecución a la presente comunicación.

Se Adjunta

- Oficio de solicitud Suspensión de proceso 2021-336
- Auto 2021-01-385028 del 03 de junio de 2021 de las superintendencia de sociedades.
- Cámara de comercio Centro de distribución de carnes del Sinu sas.
- Cédula representante legal Centro de distribución de carnes del Sinu sas

<https://outlook.office.com/mail/AAMKAGMvYWEkM2U4LTFJMTMNGE4Zl1hOGQ1LTg0Y2Y1ZT1jYmUzMjM0AAAAAABkq35010vRYO6WzqQ1HNIQA...> 2/3



5. Dentro del trámite que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, la entidad expidió el oficio 2022-01-418773 o 425-119262 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual, notifica e informa al Despacho Municipal de Funza, las obligaciones a las cuales debe acceder con motivo de las decisiones adoptadas por la Entidad, razón por cuál, es de obligatorio cumplimiento el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos al deudor, la suspensión del proceso y la remisión del mismo al concurso de los procesos de la entidad, decisión que fue aportada al despacho el día 17 de mayo de 2022 mediante correo electrónico.

ALLEGO OFICIO 425119262 EXPEDIDO POR EL GRUPO DE INSOLVENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De: Iván Alfredo Alfaro Gómez (ialfarogomez@yahoo.com)
Para: j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: afigueroam@cedisinu.com; cedisinu@gmail.com
Fecha: martes, 17 de mayo de 2022, 10:22 a. m. GMT-5

Bogotá D.C., mayo de 2022

Señor
Juzgado Civil Municipal de Funza
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 2021-336
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandados: Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S. - En reorganización
Asunto: Allogo oficio 425119262 expedido por el Grupo de insolvencias de la Superintendencia de Sociedades

Iván Alfredo Alfaro Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.747.932 y portador de la tarjeta profesional número 126.276 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandados en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar oficio Número 425119262 expedido por el Grupo de insolvencias de la Superintendencia de Sociedades, donde se ordena informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo procesos judiciales en contra de mi mandantes para que realicen el levantamiento de las medidas cautelares que fueron o que se encuentren decretadas y practicas por el despacho.

Por consiguiente, muy respetuosamente, y siguiendo los lineamientos ordenados por la Superintendencia de Sociedades, solicito se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de esta causa procesal.

Se adjunta memorial en Pdf y el oficio de la Supersociedades.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance
Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.
57 + 6012499023 - 3008040133.

 oficio Superintendencia de Sociedades.pdf
181.7kB

 OFICIO SUPERSOCIEDADES AV VILLAS.PDF
283.6kB



6. Desde ya se advierte el incumplimiento del despacho respecto de lo ordenado por la entidad, pues resulta, inviable e inaceptable que, aun teniendo pleno conocimiento de las circunstancias ordenadas al despacho, este de manera arbitraria, continúe él cause normal del proceso, decretando medidas cautelares aun cuando tiene la orden explícita de abstenerse de hacerlo, de levantar las que ya existan y de suspender el proceso.

**III. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE
DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE ILSA
MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO
FIGUEROA MUÑOZ.**

7. Resulta evidente, que, conforme los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso, las personas naturales que represento judicialmente, tampoco pueden ser sujetos de actuación alguna por ningún órgano judicial, y que les cobija las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, pues los mismos se encuentran vinculados al proceso en comento por su participación dentro de la Sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., es decir, los mismos se encuentran vinculados por actuar como Representantes Legales de la Sociedad y estarán sujetos a las determinaciones y acciones que se lleguen a presentar dentro del trámite en la entidad.
8. Es inviable, pretender que las personas Naturales aquí mencionadas no les cobije las órdenes impartidas por la entidad, pues está claro que las mismas están llamadas al presente proceso a responder como Representantes Legales de la Sociedad, es decir, están ligadas al corazón de la presente causa procesal y al proceso de reorganización adelantados en la Superintendencia de Sociedades, pues el pagaré exigido por la demandante da fe que las obligaciones económicas se adquirieron en virtud del objeto social del CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.
9. Conforme lo anterior, es improcedente, inviable, que se expida el auto que decreta medidas cautelares en contra de las personas Naturales, pues las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades es clara, expresa y exigible, en ninguno de sus apartes el acto administrativo excluye a las personas naturales del trámite, razón por la cual ordenó al Despacho levantar medidas cautelares, devolver dineros al deudor y suspender el proceso, pero jamás se dijo que se limitaba únicamente a la persona jurídica, la orden se impartió para la totalidad del proceso.



10. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara tal situación, es evidente que el apoderado de la parte demandante puede incurrir en cobro de lo no debido, pues del trámite adelantado en la Superintendencia de Sociedades se logrará un acuerdo para que la Sociedad Demandada cumpla con todas sus obligaciones económicas pues este el fin del proceso de reorganización que se está adelantando, resultaría entonces contraproducente que en sede del proceso administrativo se logro un acuerdo con el aquí demandante y que se continúe con el trámite o ejecución de las personas naturales dentro del proceso civil, claramente la obligación se esta discutiendo en sede de lo contencioso administrativo y a las personas naturales se les estaría obligando a continuar vinculados a un proceso civil que nace de las actividades y el objeto contractual de la persona jurídica.
11. Es importante señalar la Mala Fe de la parte demandante, pues como se informó al Despacho, la activa se hizo parte en el proceso de reorganización y tenía pleno conocimiento de las órdenes impartidas por la Entidad Administrativa, guardando silencio y permitiendo que el proceso siguiera adelante, ignorando la orden de suspender todas las actuaciones iniciadas en contra de mis mandantes.
12. Las actuaciones adelantadas en la entidad administrativa se realizaron de forma legítima hasta llegar al punto que el día 25 de octubre del año 2021, la Superintendencia de Sociedades, mediante Acto Administrativo, aprobó la Negociación de Emergencia, solicitada por mi mandante.
13. Nótese su señoría, la legalidad de las actuaciones adelantadas por mis representados y la Mala Fe del apoderado de la parte demandante, pues aun teniendo pleno conocimiento de lo ordenado en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades no se pronunció en ninguna de las actuaciones, es decir, no realizó manifestación alguna respecto de lo ordenado por la entidad, del auto que libró Mandamiento de pago o del que decretó medidas cautelares, resulta evidente y muy cómoda la posición de este al no pronunciarse en ninguno de estos aspectos que sin duda alguna benefician sus actuaciones, pero desconocen en su totalidad las órdenes impartidas y de obligatorio cumplimiento.
14. Desconociendo lo ordenado y comunicado por la entidad, su despacho, procedió a decretar las medidas cautelares a favor de la parte demandante y en contra de mis representados.
15. Conforme lo anterior, resulta improcedente el Auto que decretó medidas cautelares y también toda actuación judicial posterior al 18 de junio del año



2021, fecha en la cual se notificó al juzgado la admisión del Trámite de Negociación de Emergencia solicitada por mi representada.

IV. ACTOS ADMINISTRATIVOS SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no solo a las normas de carácter constitucional, sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

“De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello”.

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

El Concepto 220193 de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital señala:



Que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento y cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

V. DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, con el fin de crear un sistema de recuperación empresarial, amplio e incluyente, que facilite la preservación de la empresa y el empleo, sin descuidar el crédito, y que abarque a todos los actores de la economía proporcionando soluciones efectivas y ágiles, para afrontar eficazmente la crisis empresarial generada por el Covid-19.

Es un proceso que está dirigido a deudores que serían destinatarios del régimen de insolvencia empresarial de la ley 1116 de 2006. Este proceso queda disponible para los deudores que estén en situación de cesación de pagos o incapacidad de hacerlos.

Ahora bien, los deudores afectados, y bajo el régimen contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos a través del trámite de negociación de emergencia. Presentada la solicitud con el lleno de requisitos previstos en el artículo 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.

“Durante este término se suspenden los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que se adelanten en contra del deudor. Además, el deudor podrá aplazar el pago de obligaciones por concepto de gastos de administración que estime necesarios, excluyendo salarios, aportes parafiscales o de seguridad social. Dicho aplazamiento no puede constituirse en un incumplimiento generalizado de las obligaciones y, por lo tanto, debe realizarse siguiendo el presupuesto de la buena fe”.

VI. CONCEPTOS NORMATIVOS.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

VII. SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto, solicito al despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el auto que decretó las medidas cautelares en contra de mis mandantes en auto del 16 de febrero del año 2022, notificado mediante traslado el 24 de junio de 2022, conforme lo expuesto ampliamente en este documento.

En los anteriores términos interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

Cordialmente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico)
T.P. No.: 126.276 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES RADICADO 25286400300120210033600.

Iván Alfredo Alfaro Gómez <ialfarogomez@yahoo.com>

Mar 28/06/2022 15:21

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza
<j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., junio del 2022.

Señores:

Juzgado 01 Civil Municipal de Funza.

E.S.D.

REFERENCIA:	25286400300120210033600
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO:	Centro de Distribución De Carnes del Sinú S.A.S. y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que decretó Medidas Cautelares.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad lega para ello, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 16 de febrero del año 2022, notificado el 24 de junio de 2022, a través del cual el juzgado decretó Medidas Cautelares en contra de las personas naturales que represento.

Teniendo en cuenta que el traslado de la notificación del auto que decretó las medidas cautelares fue surtida el día 24 de junio de 2022, el presente recurso, es otorgado dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del suscrito ocurre de forma oportuna al realizarse antes de finalizar el horario judicial del 30 de junio de 2022.

Para un mejor entendimiento se adjunta el recurso de reposicion y en subsidio apelación en formato PDF.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

**Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance**

 **Emoji Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.**

 **Emoji 57 + 6012499023 - 3008040133.**



Bogotá D.C., junio del 2022.

**Señores:
Juzgado 01 Civil Municipal de Funza.
E.S.D.**

REFERENCIA:	25286400300120210033600
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO:	Centro de Distribución De Carnes del Sinú S.A.S. y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición al auto que libró Mandamiento de pago.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad lega para ello, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 16 de febrero del año 2022, notificado el 24 de junio de 2022, a través del cual el juzgado Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en favor del demandante y en contra de mis representados.

Para un mejor entendimiento del recurso se formula el siguiente esquema:

I. OPORTUNIDAD LEGAL.

Teniendo en cuenta que el traslado de la notificación del auto que libró Mandamiento de Pago fue surtida el día 24 de junio de 2022, el presente recurso, es otorgado dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del suscrito ocurre de forma oportuna al realizarse antes de finalizar el horario judicial del 30 de junio de 2022.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEL 03 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EXPEDIENTE 84672 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1. Mediante solicitud No.: 111554 del 23 de abril de 2021, mi mandante CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia ante la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 8 del Decreto 560 de 2020.



2. El día 03 de junio del año 2021, y luego de estudiar la admisibilidad de la Negociación de Emergencia solicitada por la sociedad que represento, La Superintendencia de Sociedades resolvió dar inicio al trámite solicitado mediante auto 2021-01-385028 o 460-006754 del 03 de junio de 2021.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto descrito, ordenó a la sociedad que represento, judicialmente, acreditar el cumplimiento de una serie de obligaciones, dentro de la cual se destaca la siguiente:

“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique, a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora, con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”.

4. De acuerdo con lo ordenado en el Acto Administrativo en comento, el pasado 18 de junio del año 2021, mediante el correo electrónico cedisinu@gmail.com, se envió con destino al juzgado 01 Civil Municipal de Funza, al correo electrónico j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, la comunicación respectiva informando tal situación, con el fin que el Despacho acatara lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades y suspendiera los procesos admitidos o que se llegaren a admitir.

----- Forwarded message -----
De: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN <cedisinu@gmail.com>
Date: vie, 18 Jun 2021 a las 18:47
Subject: RADICACIÓN OFICIO SOLICITUD SUSPENSIÓN Y RETIRO DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROCESO 2021-336, POR MOTIVO ADMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS EN SOLICITUD DE AUTO 2021-01-385028 DE LA SUPER Sociedades
To: <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

8266549

E. S. D.

Buenos días.

Por medio de la presente se solicita radicación de oficio solicitud de suspensión de proceso ejecutivo No 2021-336

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: Centro de distribución de carnes del Sinu sas

Esto de acuerdo a lo que se solicita de parte de la superintendencia de sociedades en auto No 2021-01-385028 en donde se ordena al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Agradecemos su atención y ejecución a la presente comunicación.

Se Adjunta.

- Oficio de solicitud Suspensión de proceso 2021-336
- Auto 2021-01-385028 del 03 de Junio de 2021 de las superintendencia de sociedades.
- Cámara de comercio Centro de distribución de carnes del Sinu sas.
- Cedula representante legal Centro de distribución de carnes del Sinu sas

<https://outlook.office.com/mail/AA8KAGMvYVExM2U4L7FJMTMINQE4Z11P0GG1LTg0Y2Y1ZTjYmUzMGUAAAAAABkq35010vRY0sVZgQ1HNIAG...> 2/3



5. Dentro del trámite que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, la entidad expidió el oficio 2022-01-418773 o 425-119262 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual, notifica e informa al Despacho Municipal de Funza, las obligaciones a las cuales debe acceder con motivo de las decisiones adoptadas por la Entidad, razón por cuál, es de obligatorio cumplimiento el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos al deudor, la suspensión del proceso y la remisión del mismo al concurso de los procesos de la entidad, decisión que fue aportada al despacho el día 17 de mayo de 2022 mediante correo electrónico.

ALLEGO OFICIO 425119262 EXPEDIDO POR EL GRUPO DE INSOLVENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De: Iván Alfredo Alfaro Gómez (ialfarogomez@yahoo.com)
Para: j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: afigueroam@cedisinu.com; cedisinu@gmail.com
Fecha: martes, 17 de mayo de 2022, 10:22 a. m. GMT-5

Bogotá D.C., mayo de 2022

Señor
Juzgado Civil Municipal de Funza
j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 2021-336
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandados: Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S. - En reorganización
Asunto: Allogo oficio 425119262 expedido por el Grupo de insolvencias de la Superintendencia de Sociedades

Iván Alfredo Alfaro Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.747.932 y portador de la tarjeta profesional número 126.276 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los demandados en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar oficio Número 425119262 expedido por el Grupo de insolvencias de la Superintendencia de Sociedades, donde se ordena informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo procesos judiciales en contra de mi mandantes para que realicen el levantamiento de las medidas cautelares que fueron o que se encuentren decretadas y practicas por el despacho.

Por consiguiente, muy respetuosamente, y siguiendo los lineamientos ordenados por la Superintendencia de Sociedades, solicito se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de esta causa procesal.

Se adjunta memorial en Pdf y el oficio de la Supersociedades.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance
Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.
☎ 57 + 6012499023 - 3008040133.

 oficio Superintendencia de Sociedades.pdf
181.7kB

 OFICIO SUPERSOCIEDADES AV VILLAS.PDF
283.6kB



6. Desde ya se advierte el incumplimiento del despacho respecto de lo ordenado por la entidad, pues resulta, inviable e inaceptable que, aun teniendo pleno conocimiento de las circunstancias ordenadas al despacho, este de manera arbitraria, continúe él cause normal del proceso, librando mandamiento de pago y ordenando medidas cautelares aun cuando tiene la orden explícita de abstenerse de hacerlo, de levantar las que ya existan y de suspender el proceso.

III. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.

7. El Juzgado 01 Civil Municipal, mediante auto del día 16 de febrero del año 2022, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de: Banco Comercial Av Villas S.A. sociedad legalmente constituida, identificada con Nit.: No. 860.035.827-5 y en contra de mis mandantes: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ aun teniendo conocimiento del auto del 03 de junio de 2021, configurando así una falta gravísima, pues está desconociendo las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.
8. La anterior actuación, demuestra sin duda alguna, que el juzgado Civil Municipal de Funza, está desconociendo en su totalidad y no está teniendo en cuenta lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2021-01-385028 o 460-006754 del 03 de junio de 2021 del expediente 84672 del 03 de junio del año 2021, el cual fue informado en forma oportuna al despacho, honrando los compromisos y obligaciones ordenadas por la Entidad.
9. Se reitera que teniendo en cuenta las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, mis mandantes el día 18 de junio de 2021, mediante comunicación enviada vía correo electrónico dirigida al juzgado 01 Civil Municipal de Funza, informaron en debida forma la decisión tomada por la Entidad, comunicación a la cual el Despacho en un acto de resistencia total decidió no otorgarle respuesta alguna, por lo que se cuestiona por parte del suscrito la imparcialidad y la voluntad de acatar las órdenes decretadas por parte del Despacho que conoce la presente causa procesal, dejando entrever que el Juzgado procede según su juicio y no tiene en cuenta las documentales aportadas.



----- Forwarded message -----

De: **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN** <cedisinu@gmail.com>
Date: vie, 18 jun 2021 a las 18:47
Subject: RADICACIÓN OFICIO SOLICITUD SUSPENSIÓN Y RETIRO DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROCESO 2021-336, POR MOTIVO ADMISIÓN A PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS EN SOLICITUD DE AUTO 2021-01-385028 DE LA SUPERSOCIEDADES
To: <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA

j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

8266549

E. S. D.

Buenos días.

Por medio de la presente se solicita radicación de oficio solicitud de suspensión de proceso ejecutivo No 2021-336

Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: Centro de distribución de carnes del Sinu sas

Esto de acuerdo a lo que se solicita de parte de la superintendencia de sociedades en auto No 2021-01-385028 en donde se ordena al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Agradecemos su atención y ejecución a la presente comunicación.

Se Adjunta

- Oficio de solicitud Suspensión de proceso 2021-336
- Auto 2021-01-385028 del 03 de Junio de 2021 de las superintendencia de sociedades.
- Cámara de comercio Centro de distribución de carnes del Sinu sas.
- Cedula representante legal Centro de distribución de carnes del Sinu sas

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGMwYWEkM2U4LTFjMTMTNGE4Zl1hOGQ1LTg0Y2Y1ZTIjYmUzMgAuAAAAAABkq50t0vRYOsWZgQ1HNIAQ...> 2/3

10. Ante el evidente e inexplicable silencio por parte del Despacho y al no recibir respuesta alguna de las comunicaciones puestas a disposición del mismo, el día 29 de septiembre del año 2021, mis representados, en un acto de buena fe procesal, de transparencia y honestidad con las partes intervinientes dentro de esta causa procesal, reiteraron la comunicación al Juzgado, informando las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, esperando que el Despacho realizara manifestación alguna que diera fe que las comunicaciones estaban siendo recibidas por el Despacho y con la tranquilidad de estar actuando de manera prudente al informar las situaciones que en otra actuación judicial se está desarrollando, honrando su legítimo derecho al Debido Proceso, infortunadamente el juzgado continúa ignorando las comunicaciones enviadas y no otorga respuesta alguna.



Alfonso Figueroa <afigueroam@cedisinu.com>

Mié 29/09/2021 10:32

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

CC: contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

Referencia: Reiteración de Solicitud de Suspensión de Proceso

Radicación: 25286400300120210033600

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S.

Respetados señores:

En calidad de representante legal de la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., conforme el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por medio del presente documento le reitero lo expresado en el mensaje del pasado 18 de junio de 2021, por medio del cual se les comunicó el Auto 2021-01-385028 expedido el 3 de junio de 2021 emitido por la superintendencia de sociedades a través del cual se ordenó dar inicio al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización a la sociedad que represento.

Conforme a lo anterior, según lo dispuesto en el numeral Tercero del Auto 2021-01-385028 se le comunicó a todos los despachos judiciales, que debían suspenderse los procesos en cualquier estado en que se encontraran, para garantizar los derechos de los acreedores en igualdad de circunstancias.

No obstante, pese a la orden anterior, hemos sido sorprendidos que el proceso no ha sido suspendido, y que el abogado demandante de BANCO AV VILLAS a pesar de que esta entidad financiera se ha hecho parte en el proceso de Reorganización, el abogado hizo caso omiso a esta orden emitida por la superintendencia de sociedades, razón por la cual se reitera y se solicita amablemente a su despacho la necesidad y urgencia de proceder a la suspensión del proceso y el consecuente levantamiento de cualquier medida cautelar decretadas por ustedes.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de Cedisinú S.A.S.
- Auto N ° 2021-01-385028 expedido por la Superintendencia de Sociedades.
- Comunicación enviada el pasado 09 de Junio de 2021, por medio de la cual se les informó del auto anterior y se les solicitó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.
- ADJUNTO OFICIO DE SOLICITUD DE SUPENSIÓN

11. Es importante señalar la Mala Fe de la parte demandante, pues como se informó al Despacho, la activa se hizo parte en el proceso de reorganización y tenía pleno conocimiento de las órdenes impartidas por la Entidad Administrativa, guardando silencio y permitiendo que el proceso siguiera adelante, ignorando la orden de suspender todas las actuaciones iniciadas en contra de mis mandantes.

12. Las actuaciones adelantadas en la entidad administrativa se realizaron de forma legítima hasta llegar al punto que el día 25 de octubre del año 2021, la Superintendencia de Sociedades, mediante Acto Administrativo, aprobó la Negociación de Emergencia, solicitada por mi mandante.



13. Nótese su señoría, la legalidad de las actuaciones adelantadas por mis representados y la Mala Fe del apoderado de la parte demandante, pues aun teniendo pleno conocimiento de lo ordenado en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades no se pronunció en ninguna de las actuaciones, es decir, no realizó manifestación alguna respecto de lo ordenado por la entidad, del auto que libró Mandamiento de pago o del que decretó medidas cautelares, resulta evidente y muy cómoda la posición de este al no pronunciarse en ninguno de estos aspectos que sin duda alguna benefician sus actuaciones, pero desconocen en su totalidad las órdenes impartidas y de obligatorio cumplimiento.
14. De lo anterior, se puede concluir, que mi Mandante CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., no puede ser objeto de ninguna actuación procesal en su contra, pues de los actos administrativos en comento se colige tal exigencia, pues como bien se demostró, el despacho y el apoderado de la parte demandante, tenían pleno conocimiento de ello, y aun así, desconocieron lo ordenado en los actos administrativos y de manera deliberada, precipitada e injustificada, procedió a la expedición del auto que hoy es objeto de estos recursos.
15. Desconociendo lo ordenado y comunicado por la entidad, su despacho, procedió a Librar Mandamiento de pago por vía Ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de mis representados.
16. Conforme lo anterior, resulta improcedente el Auto que libró el mandamiento de pago y también toda actuación judicial posterior al 18 de junio del año 2021, fecha en la cual se notificó al juzgado la admisión del Trámite de Negociación de Emergencia solicitada por mi representada.

IV. IMPROCEDENCIA E INDEBIDA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ

17. Resulta evidente, que, conforme los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso, las personas naturales que represento judicialmente, tampoco pueden ser sujetos de actuación alguna por ningún órgano judicial, y que les cobija las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, pues los mismos se encuentran vinculados al proceso en comento por su participación dentro de la Sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., es decir, los mismos se



encuentran vinculados por actuar como Representantes Legales de la Sociedad.

18. Es inviable, pretender que las personas Naturales aquí mencionadas no les cobije las órdenes impartidas por la entidad, pues está claro que las mismas están llamadas al presente proceso a responder como Representantes Legales de la Sociedad, es decir, están ligadas al corazón de la presente causa procesal y al proceso de reorganización adelantados en la Superintendencia de Sociedades, pues el pagaré exigido por la demandante da fe que las obligaciones económicas se adquirieron en virtud del objeto social del CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.
19. Conforme lo anterior, es improcedente, inviable, que se expida el auto que libra mandamiento de pago en contra de las personas Naturales y de la misma persona Jurídica, pues las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades es clara, expresa y exigible, en ninguno de sus apartes el acto administrativo excluye a las personas naturales del trámite, razón por la cual ordenó al Despacho levantar medidas cautelares, devolver dineros al deudor y suspender el proceso, pero jamás se dijo que se limitaba únicamente a la persona jurídica, la orden se impartió para la totalidad del proceso.

V. ACTOS ADMINISTRATIVOS SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no solo a las normas de carácter constitucional, sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

“De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello”.



“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

El Concepto 220193 de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital señala:

Que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento y cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

VI. DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020, con el fin de crear un sistema de recuperación empresarial, amplio e incluyente, que facilite la preservación de la empresa y el empleo, sin descuidar el crédito, y que abarque a todos los actores de la economía proporcionando soluciones efectivas y ágiles, para afrontar eficazmente la crisis empresarial generada por el Covid-19.

Es un proceso que está dirigido a deudores que serían destinatarios del régimen de insolvencia empresarial de la ley 1116 de 2006. Este proceso queda disponible para los deudores que estén en situación de cesación de pagos o incapacidad de hacerlos.

Ahora bien, los deudores afectados, y bajo el régimen contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos a través del trámite de negociación de emergencia.



Presentada la solicitud con el lleno de requisitos previstos en el artículo 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.

“Durante este término se suspenden los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que se adelanten en contra del deudor. Además, el deudor podrá aplazar el pago de obligaciones por concepto de gastos de administración que estime necesarios, excluyendo salarios, aportes parafiscales o de seguridad social. Dicho aplazamiento no puede constituirse en un incumplimiento generalizado de las obligaciones y, por lo tanto, debe realizarse siguiendo el presupuesto de la buena fe”.

VII. CONCEPTOS NORMATIVOS.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



VIII. SOLICITUD.

De conformidad con lo expuesto, solicito al despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** el Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva, decretado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Funza, en auto del 16 de febrero del año 2022, conforme lo expuesto ampliamente en este documento.

En los anteriores términos interpongo recurso de reposición en contra el Mandamiento de pago.

Cordialmente,

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
C.C. No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico)
T.P. No.: 126.276 del C.S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO

25286400300120210033600

Iván Alfredo Alfaro Gómez <ialfarogomez@yahoo.com>

Mar 28/06/2022 14:21

Para:

- Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza
<j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., junio del 2022.**Señores:****Juzgado 01 Civil Municipal de Funza.****E.S.D.**

REFERENCIA:	25286400300120210033600
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO:	Centro de Distribución De Carnes del Sinú S.A.S. y otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición al auto que libró Mandamiento de pago.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No.: 3.747.932 de Puerto Colombia (Atlántico), portador de la tarjeta profesional No.: 126.276 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial de los demandados conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad lega para ello, acudo ante su despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 16 de febrero del año 2022, notificado el 24 de junio de 2022, a través del cual el juzgado Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en favor del demandante y en contra de mis representados.

Teniendo en cuenta que el traslado de la notificación del auto que libró Mandamiento de Pago fue surtida el día 24 de junio de 2022, el presente recurso, es otorgado dentro del término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo anterior, el pronunciamiento del suscrito ocurre de forma oportuna al realizarse antes de finalizar el horario judicial del 30 de junio de 2022.

Para un mejor entendimiento se adjunta el recurso de reposicion en formato PDF.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance** **Emoji Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C.** **Emoji 57 + 6012499023 - 3008040133.**